

# CORTE SUPREMA DIRECCIÓN DE ESTUDIO, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN INFORME 99- 2010

Algunas consideraciones sobre la función de la Corte Suprema en el marco de la Reforma Procesal Penal y el procedimiento de apelación en nuestro sistema procesal penal.

### Introducción

El presente trabajo tiene por finalidad realizar algunos comentarios sobre la función de la Corte Suprema en al ámbito de la Reforma Procesal Penal. Con ese fin, se comenzará abordando las diversas competencias del máximo tribunal en el ámbito procesal penal, a continuación, se comentarán las normas de revisión judicial que aplica la Corte Suprema, para concluir con una breve exposición del procedimiento de apelación contenido en nuestro procedimiento penal.

# 1. <u>Función de la Corte Suprema en el marco de la Reforma Procesal</u> <u>Pena</u>l

Por ser el máximo tribunal del país, la Corte Suprema no sólo actúa como tribunal en las instancias procesales que le corresponde conforme a las reglas del Código Procesal Penal, sino que además, tiene una función relevante en el constante monitoreo al funcionamiento de la Reforma, como también lo hizo en sus etapas de elaboración y posterior implementación.

Así, en lo que dice relación con la etapa de elaboración de la Reforma, la Corte Suprema designó el año 2001 una comisión especial para que se abocara al estudio y análisis de las medidas necesarias para reforzar la preparación de los jueces y funcionarios del proceso penal que se implementaba. Además, tuvo un importante rol en la discusión parlamentaria, donde se dio a conocer la opinión del máximo tribunal en temas relativos a su competencia.

En la actualidad, la Corte Suprema, a través de su Presidente y un Ministro designado por el pleno, es representada en la Comisión

Coordinadora de la Reforma Procesal Penal, que integran, además, las máximas autoridades de gobierno e instituciones que participan del procedimiento penal y que tiene por objeto realizar el seguimiento y evaluación del proceso de implementación de la Reforma. En el presente, esta comisión se reúne periódicamente, encontrándose en el Congreso, un proyecto de ley destinado a dar permanencia a dicha Comisión debido a la necesidad justificable de contar con un órgano de dicha naturaleza.

En noviembre de 2006, el pleno de la Corte Suprema decidió crear las unidades de apoyo a las distintas reformas procesales seguidas en nuestro ordenamiento, dentro de las cuales se encuentra la procesal penal. Esta unidad se reproduce en todo el nivel jerárquico de los tribunales de la Reforma Procesal Penal. Así, encontramos una unidad en cada Corte de Apelaciones, como también, en cada uno de los tribunales de garantía y orales de nuestro país. A la unidad de la Corte Suprema le corresponde realizar un seguimiento permanente del proceso de reforma legal, recopilando los antecedentes que se vayan produciendo, las estadísticas y estudios que se necesiten; consultando constantemente con los estamentos de alzada y de base, la realidad de la situación del la reforma procesal, con sus problemas y posibles soluciones, poniéndose al tanto de los proyectos de modificaciones legales, de los ajustes administrativos, de las ideas que surjan en los ámbitos sectoriales, regionales y gremiales; y proponiendo a los órganos judiciales decisorios lo necesario para que cada reforma contribuya al servicio de la comunidad y a la realización de las vocaciones de los jueces.

La Corte Suprema, además, debe emitir opinión respecto de todos los proyectos de ley que digan relación con la organización y atribución de los tribunales de justicia, conforme lo establece el artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la ley 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. A través de este medio, el pleno de la Corte Suprema se ha pronunciado sobre materias relativas al ámbito procesal penal y que son discutidas en el Congreso para luego transformarse, muchas de ellas, en ley de la república.

Ya en el plano estrictamente procesal penal, a parte de las funciones de revisión que veremos más en detalle en el punto siguiente, la Corte Suprema le corresponde las siguientes funciones:

- a) Dirimir controversias que se suscitan, sobre todo, en relación al carácter secreto o reservado de ciertos documentos o actuaciones requeridas para la investigación por parte del Ministerio Público. Así, el artículo 209 del Código Procesal Penal, que regula la entrada y registro en lugares especiales, señala que, si esta diligencia implica examinar documentos reservados o lugares que contienen dicha información y que pudieren afectar la seguridad nacional, el fiscal deberá oficiar al Ministro de Estado correspondiente, quien, de oponerse, hará que el fiscal comunique esta decisión al fiscal regional, el que a su vez, si entiende que la diligencia es necesaria, solicitará a la Corte Suprema que resuelva la controversia.
- b) A la Corte Suprema le corresponde conocer de los recurso de nulidad fundados en la causal señalada en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, es decir, cuando en la cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y cuando el recurso se fundare en la causal

prevista en el artículo 373 letra b), es decir, cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo y respecto de la materia de derecho objeto del mismo existieren distintas interpretaciones sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores, corresponderá pronunciarse a la Corte Suprema.

Del mismo modo, si un recurso se fundare en distintas causales y una de ellas correspondiera al conocimiento de la Corte Suprema, ésta se pronunciará sobre todas. Lo mismo sucederá si se dedujeren distintos recursos de nulidad contra la sentencia y entre las causales que los fundaren hubiere una respecto de la cual correspondiere pronunciarse a la Corte Suprema.

- c) La Corte Suprema conocerá de la apelación a la resolución que se pronuncia respecto a la solicitud de desafuero, a la resolución que se pronuncie sobre la querella de capítulos y la sentencia que se pronuncie sobre la extradición pasiva conocida por un Ministro de la Corte Suprema.
- d) La Corte Suprema conoce del denominado recurso de revisión, en la que podrá rever extraordinariamente las sentencias firmes, en que se hubiera condenado a alguien por un crimen o simple delito, para anularlas en los casos que expresamente señala el artículo 473 del Código Procesal Penal.
- e) La Corte Suprema también puede conocer, en virtud de sus facultades disciplinarias, el denominado recurso de queja interpuesto en contra de los ministros de Corte de Apelaciones que con motivo de una

resolución jurisdiccional cometan grave falta o abuso, y que esta falta o abuso se haya cometido en la dictación de una sentencia definitiva o un interlocutoria que coloque fin al juicio o haga imposible su prosecución.

# 2. Normas de revisión judicial que aplica la Corte Suprema

Este ámbito se refiere a la facultad que tiene la Corte Suprema de revisar las resoluciones dictadas por los tribunales de justicia. En este punto se comentará el recurso de revisión y el recurso de nulidad.

#### 2.1 Recurso de revisión

Este recurso se encuentra regulado en los artículos 473 a 480 que conforman el párrafo titulado "Revisión de sentencias firmes" del Libro IV del Código Procesal Penal. La revisión – que en rigor no es un recurso sino una acción- es de competencia exclusiva y excluyente de una Sala de la Corte Suprema, a través de la cual, se invalidan se puede invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas cuando concurren ciertos causales que expresamente establece la ley.

## 2.1.1 Procedencia

Sólo procede respecto de las sentencias condenatorias por crimen o simple delito, aún cuando hubieren sido pronunciadas por la Corte Suprema. Por lo tanto, no procede la revisión en contra de sentencias penales absolutorias, ni contra las condenatorias por falta.

### 2.1.2 Causales

La revisión procede sólo respecto de las causales que expresamente señala el artículo 473 del Código Procesal Penal, que son idénticas a las que contiene el artículo 473 del Código de Procedimiento Penal, salvo porque el estatuto procesal de la reforma agrega una nueva causal que corresponde a letra e). En definitiva, las causales son las siguientes:

- a) Cuando, en virtud de sentencias contradictorias, estuvieren sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito que no hubiere podido ser cometido más que por una sola;
- b) Cuando alguno estuviere sufriendo condena como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se comprobare después de la condena;
- c) Cuando alguno estuviere sufriendo condena en virtud de sentencia fundada en un documento o en el testimonio de una o más personas, siempre que dicho documento o dicho testimonio hubiere sido declarado falso por sentencia firme en causa criminal;
- d) Cuando, con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que fuere de tal naturaleza que bastare para establecer la inocencia del condenado, y
- e) Cuando la sentencia condenatoria hubiere sido pronunciada a consecuencia de prevaricación o cohecho del juez que la hubiere dictado

o de uno o más de los jueces que hubieren concurrido a su dictación, cuya existencia hubiere sido declarada por sentencia judicial firme.

#### 2.1.3 Formalidades

Debe interponerse por escrito no existiendo *plazo*, pues, se puede deducir en cualquier tiempo. El escrito deberá mencionar la causal respectiva y los documentos que la acreditan. Si la causal fuera la letra b) del artículo 473 del Código Procesal Penal, la solicitud de revisión señalará, además, los medios con que se intentará probar que la víctima del pretendido homicidio ha vivido luego de la fecha en que supone la sentencia el fallecimiento.

Si la causal fuese la letra d) del artículo 473 del Código Procesal Penal, la solicitud indicará el hecho o documento desconocido durante el proceso, expresará los medios con que se pretende acreditar el hecho y se acompañará, en su caso, el documento, si no fuere posible, se manifestará al menos la naturaleza y el lugar y archivo en que se encuentra.

Cabe señalar que la solicitud de revisión no suspenderá el cumplimiento de la sentencia que se intenta anular.

#### 2.1.4 Fallo del recurso

La resolución de la Corte Suprema que acogiere la solicitud de revisión deberá siempre declarar la nulidad de la sentencia firme o ejecutoriada condenatoria. Adicionalmente, sólo si de los antecedentes resultare fehacientemente acreditada la inocencia del condenado, la

Corte Suprema deberá además dictar, acto seguido y sin nueva vista pero separadamente, la sentencia de reemplazo absolutoria que corresponda.

Asimismo, cuando hubiera mérito para ello y así lo hubiere recabado quien solicita la revisión, la Corte Suprema podrá pronunciarse de inmediato sobre la procedencia de la indemnización a que se refiere el artículo 19 N° 7 letra i), de la Constitución Política de la República.

#### 2.2 Recurso de nulidad

Mediante la implementación del recurso de nulidad, el legislador buscó asegurar en un solo recurso el respeto de las garantías y derechos fundamentales en el proceso como en la sentencia del juicio oral, velar por la correcta y uniforme aplicación de la ley en la sentencia que resuelve el conflicto dentro del juicio oral y, por último, sancionar expresamente con la nulidad de los procesos y sentencias pronunciadas en el juicio oral cuando se verifiquen algunos de los vicios expresamente contemplados en la ley.

# 2.2.1 <u>Tribunal competente</u>

La regla general es que sea competente para conocer del recurso de nulidad la Corte de Apelaciones respectiva.

De forma excepcional **la Corte Suprema** conocerá del recurso en los siguientes casos, a saber:

- a) Cuando concurra la causal señalada en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, es decir, cuando en la cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.
- b) Cuando el recurso se fundare en la causal prevista en el artículo 373 letra b), es decir, cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo y respecto de la materia de derecho objeto del mismo existieren distintas interpretaciones sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores, corresponderá pronunciarse a la Corte Suprema.
- c) Además, se debe tener presente, que la Corte Suprema no solo es competente para conocer estas dos causales del recurso, sino que también puede conocer conjuntamente con otras en que se hubiere fundamentado el recurso y cuyo conocimiento sería de competencia de la Corte de Apelaciones de no haberse hecho valer alguna de las dos causales del recurso de nulidad que otorga competencia a la Corte Suprema.

#### 2.2.2 Formalidades

El recurso de nulidad debe interponerse por escrito conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 372 del Código Procesal Penal. El escrito debe contener los siguientes requisitos:

- a) Los requisitos comunes a todo escrito
- b) Debe mencionar expresamente el vicio o defecto en que se funda y el agravio causado si se invocan causales genéricas.
- c) Fundamentar las causales hechas valer y las peticiones concretas ante el tribunal
- d) Debe señalarse la forma en que se ha preparado el recurso o las razones por las cuales su preparación no es necesaria.
- e) Ofrecer prueba respecto de los hechos referentes a la causal invocada.

Estos requisitos no se establecieron para declarar inadmisible el recurso en caso de faltar alguno de ellos, como sucede, por ejemplo, en la casación. Se exigen como una forma de facilitar la interposición y comprensión por parte del tribunal encargado de conocer el recurso.

Se interpone en el **plazo** de 10 contados a partir del día siguiente al que se notifica la sentencia definitiva, ante el tribunal que hubiere conocido del juicio oral.

# 2.2.3 Efectos del fallo del recurso

Si se acoge el recurso, <u>la regla general</u> establece que debe declararse la nulidad de la sentencia y del juicio oral, debiendo según sea la causa de nulidad acogida, determinar el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenar la remisión del expediente al tribunal no habilitado que correspondiere, para que este disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Una vez realizado el nuevo juicio oral, este no podrá ser objeto de una nueva nulidad, lo que ha sido ampliamente debatido desde el punto de vista constitucional. El único caso en que procede un nuevo juicio oral, es cuando el primer juicio declarado nulo fue respecto de una sentencia absolutoria que luego, en el segundo juicio, resultó ser condenatoria. Sólo en este caso se permite interponer nuevamente un recurso de nulidad pero sólo a favor del acusado.

La regla excepcional, es que en algunos casos el tribunal ad quem anule sólo la sentencia y no el juicio oral, y en tal caso, será la Corte quien dicte, sin nueva audiencia pero en forma separada, un nuevo fallo resolviendo el asunto aplicando correctamente el derecho. Esta situación procederá cuando el tribunal ad quem hubiere acogido el recurso de nulidad por un error de derecho que hubiere influido sustancialmente en el fallo por los siguientes motivos:

- a) La sentencia anulada hubiere calificado de delito un hecho que la ley no considera tal
- b) La sentencia anulada hubiere aplicado una pena cuando no procediere aplicar pena alguna
- c) La sentencia anulada hubiere impuesto una superior a la que legalmente correspondiere

Finalmente, contra la sentencia que se pronuncia acerca del recurso de nulidad, no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la revisión de la sentencia condenatoria que se desarrolló en el punto anterior.

# 3. Procedimiento de apelación en el ámbito procesal penal

El recurso de apelación es la institución contemplada por el legislador para los efectos de permitir la materialización en nuestro ordenamiento jurídico del principio de la doble instancia.

Nuestro proceso penal se caracteriza por contemplar una apelación de carácter restringida, ya que sólo procede respecto de determinadas resoluciones dictadas por el juez de garantía que expresamente se señalan (artículo 370 CPP), siendo improcedente para impugnar resoluciones dictadas por el tribunal oral.

En cuanto a la causal de procedencia, podemos señalar que existe una causal genérica que consiste en el **agravio**, lo que permite deducir el recurso por parte de los intervinientes, el que debe presentarse por escrito, con indicación de sus fundamentos y de las peticiones concretas que se formulen.

# 3.1 Resoluciones contra las que procede

En el actual procedimiento penal, el recurso de apelación es procedente sólo respecto de las resoluciones dictadas por el juez de garantía y que expresamente señale el legislador, estableciendo, además, la improcedencia de éste recurso contra todas las resoluciones pronunciadas por el tribunal oral en lo penal. Tampoco es procedente, ya que así lo señala expresamente el Código Procesal Penal, en contra de la sentencia definitiva en el procedimiento simplificado.

Conforme lo establece el artículo 370 del Código Procesal Penal, las resoluciones dictadas por el juez de garantía, serán apelables en los siguientes casos:

- Cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días
- Cuando expresamente lo señalare la ley

En cuanto a los casos que expresamente contempla la ley, podemos mencionar los siguientes:

- a) La resolución que declare inadmisible la querella (art. 115)
- b) La resolución que declare el abandono de la querella (art. 120)
- c) La resolución que declare la ilegalidad de la detención será apelable por el fiscal o el abogado asistente del fiscal, en el sólo efecto devolutivo cuando se trate de los siguientes delitos: secuestro, sustracción de menores, violación, violación de menores, violación calificada, parricidio, homicidio, robo con violencia o intimidación calificada, robo con violencia o intimidación simple, robo por sorpresa, robo con fuerza en lugar habitado y de los ilícitos de la ley de drogas que tengan pena de crimen.<sup>1</sup>
- d) La resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare la prisión preventiva, siempre que ella hubiere sido pronunciada en audiencia.
- e) Las resoluciones que negaren o dieren lugar a medidas cautelares reales, sin distinguir si se han pronunciado en audiencia o no.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Originalmente, el Código Procesal Penal no contemplaba la apelación en contra de la resolución que declaraba ilegal la detención. Fue en virtud de la entrada en vigencia de la ley 20.253 el 14 de marzo de 2008, que se agregó un nuevo artículo 132 bis que reguló la apelación de la citada resolución para los delitos que se señalaron.

- f) La resolución que se pronuncia acerca de la suspensión condicional del procedimiento.
- g) La resolución que revocare la suspensión condicional del procedimiento.
- h) La resolución que decretare el sobreseimiento definitivo de la causa en caso que el fiscal no compareciera a la audiencia o se negare a declarar cerrada la investigación , luego de haber sido apercibido en tal sentido por el juez de garantía por haber transcurrido el plazo para el cierre de la investigación.
- i) La resolución que declara el sobreseimiento definitivo o temporal.
- j) La resolución pronunciada en la audiencia de preparación de juicio oral sobre las excepciones de incompetencia, litis pendencia y falta de autorización para proceder criminalmente.
- k) La resolución de auto apertura de juicio oral es apelable sólo por el Ministerio Público, únicamente respecto de la parte que hubiere excluido pruebas por provenir de diligencias declaradas nulas u obtenidas con inobservancia de las garantías fundamentales.
- La sentencia definitiva dictada por el juez de garantía en el procedimiento abreviado.
- m)La resolución que se pronunciare por la Corte de Apelaciones sobre la petición de desafuero será apelable para ante la *Corte Suprema*.
- n) La resolución que se pronunciare por la Corte de Apelaciones sobre la querella de capítulos será apelable ante la **Corte Suprema.**
- o) La sentencia que se pronunciare sobre la extradición pasiva por un ministro de la Corte Suprema será apelable ante la **Corte Suprema.**

### 3.2 Forma de deducir el recurso

El Código Procesal Penal, contempla expresamente el carácter formalista del recurso de apelación, al establecerse que debe ser deducido por escrito, en forma fundada y conteniendo peticiones concretas. En efecto, el artículo 367 del Código Procesal Penal establece que: "el recurso de apelación deberá ser interpuesto por escrito, con indicación de sus fundamentos y de las peticiones concretas que se formularen. El fundamento de esta norma se encuentra en que de esta forma se evita la presentación de recursos infundados y facilita la resolución en segunda instancia.

En cuanto al **plazo** el artículo 366 del Código Procesal Penal establece un único plazo para deducir el recurso de apelación, el cual deberá interponerse dentro de cinco días siguientes a la notificación de la resolución impugnada.

# 3.3 <u>Efectos de la apelación</u>

En nuestro ordenamiento jurídico, la regla general es que la apelación se otorgue con efecto devolutivo y suspensivo. Sin embargo, el Código Procesal Penal establece la regla inversa, es decir, concede la apelación sólo en su efecto devolutivo y no en ambos. Así lo dispone expresamente el artículo 368 del estatuto procesal penal que señala: "la apelación se concederá en el sólo efecto devolutivo, a menos que la ley señalare expresamente lo contrario."

En consecuencia, la apelación se concederá en ambos efectos cuando exista una norma expresa del legislador que así lo contemple, como ocurre, por ejemplo, respecto a la resolución que negare o revocare la prisión preventiva en los delitos que expresamente señala el artículo 149 del Código Procesal Penal (originalmente no se contemplaba esta situación, la que fue incorporada por la ley 20.053, en marzo de 2008), respecto de la apelación del auto apertura de juicio oral y la sentencia definitiva dictada en procedimiento abreviado.

Ahora bien, no obstante establecer como regla general la concesión del recurso de apelación en el sólo efecto devolutivo, no se contempla ni regula en forma alguna el otorgamiento de la orden de no innovar, lo que ha generado un problema de interpretación, existiendo posiciones encontradas. No obstante aquello, el pleno de la Corte Suprema informando un proyecto de ley que buscaba regular la orden de no innovar en materia procesal penal, señaló que se requiere norma expresa para que proceda la orden de no innovar.<sup>2</sup>

# 3.4 <u>Tribunal competente</u>

respectiva, en cuanto al grado de competencia del tribunal de segunda instancia, corresponde al denominado 1º grado, esto es, , el tribunal de alzada solo podrá pronunciarse acerca de las cuestiones de hecho y de derecho que se hubieren discutido y resuelto en primera instancia y respecto de las cuales se hubieren formulado peticiones concretas por el apelante al deducir el recurso. Esta regla está consagrada en el artículo 360 inciso 1º del Código Procesal Penal que señala: "el tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedándole vedado extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los

<sup>2</sup> V. Oficio 62-2010

límites de lo solicitado, salvo en los casos previstos en este artículo y en el artículo 379 inciso segundo.".

Las excepciones a las que se refiere el precepto son: a) la posibilidad de extender la decisión favorable a quien no haya recurrido mediante declaración expresa formulada por el tribunal en tal sentido, la que puede efectuar siempre que ella no se basare en fundamentos que fueren personales y favorecieren exclusivamente al recurrente y b) se puede anular de oficio el fallo por la concurrencia de alguna de las causales previstas en el artículo 374 del Código Procesal Penal.

Esto es todo cuanto puedo informar a V.S.

# José Ignacio Vásquez Márquez Director de Estudio Análisis y Evaluación Corte Suprema

Santiago, 14 de diciembre de 2010

AL SEÑOR
CARLOS KÜNSEMÜLLER LOEBENFELDER
MINISTRO CORTE SUPREMA
PRESENTE

JIVM/RPG